



*Raquel Caballero de Guervara*  
*Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos*

San Salvador, 10 de febrero de 2017

Oficio PADNJ/02/2017

**Dr. Rodolfo Antonio Parker Soto**  
**Presidente**  
**Comisión de la Familia, Niñez, Adolescencia,**  
**Adulto Mayor y Persona con Discapacidad**  
**Asamblea Legislativa.**  
**ESDO**



Distinguido doctor Parker Soto:

Me es grato saludarle y expresarle mis deseos de éxitos en la importante labor desempeñada por usted.

Hago de su conocimiento que he observado un vacío en el Código Electoral y en el Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa en el tema de las salvaguardas establecidas para garantizar el derecho a pensión de alimentos a los hijos e hijas de las personas candidatas a elección popular y a las que se postulan para los cargos cuya elección corresponde realizar a la Asamblea Legislativa.

Tal cual está regulado, no se garantiza que las niñas, niños y adolescentes se les cumpla ese derecho, pues a los candidatos solamente se les exige presentar al momento de su inscripción una declaración jurada de estar solvente en el pago de la pensión de alimentos si estuviere obligado a ello. De acuerdo a información recibida de parte de la Procuraduría General de la República, para la Elección de Diputados y Diputadas al Parlamento Centroamericano, a Diputados y Diputadas a la Asamblea Legislativa e integrantes de los Concejos Municipales desarrollada el 1 de marzo de 2015, un total de 49 candidatos electos para integrar Concejos Municipales estaban en mora con el pago de la pensión de alimentos al día 30 de junio del citado año. Dentro de los cargos a ocupar por las personas electas había 9 alcaldes, 2 síndicos, 28 regidores propietarios y 10 regidores suplentes.

La Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución de la República, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y el Código de Familia reconocen el derecho a la pensión de alimentos y establecen obligaciones para que el Estado

adopte todas las medidas apropiadas para garantizar que las Niñas, Niños y Adolescentes reciban dicha pensión.

Es por ello que en mi calidad de Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos considero que una medida a tomar para mejorar la protección legal que el Estado salvadoreño debe dar a las Niñas, Niños y Adolescentes es exigir que las personas candidatas a elección popular y a las que se postulan para los cargos cuya elección corresponde realizar a la Asamblea Legislativa presenten una constancia extendida por la Procuraduría General de la República de que no se encuentran obligados al pago de la cuota alimenticia o que se encuentran solventes con dicha obligación.


Por tanto, con base en mis atribuciones constitucionales y legales, referidas a “Promover reformas ante los Órganos del Estado para el progreso de los derechos humanos” y “Promover y proponer las medidas que estime necesarias en orden a prevenir violaciones a los Derechos Humanos”, contenidas en los ordinales 8° y 10° de los artículos 194 romano I de la Constitución de la República y 11 de la Ley especial que rige a esta Procuraduría:

Le transmito la siguiente Propuesta de Reformas al Código Electoral y al Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa a fin de mejorar la protección legal de las niñas, niños y adolescente a recibir pensión de alimentos, a efecto que se analice en la Comisión que usted preside y se dictamine favorable para que el Pleno Legislativo las apruebe.

Le solicito audiencia para explicar en forma verbal los motivos, las razones, el contenido y la finalidad del cambio normativo propuesto, asimismo, para responder cualquier duda que se tenga al respecto.

Hago propicia la ocasión para reiterarle mis muestras de especial consideración y estima.

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**



**PROPUESTA DE REFORMAS AL CÓDIGO ELECTORAL Y AL  
REGLAMENTO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA A FIN DE  
MEJORAR LA PROTECCIÓN LEGAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y  
ADOLESCENTE A RECIBIR PENSIÓN DE ALIMENTOS**

**SAN SALVADOR, 10 DE FEBRERO DE 2017**



## **La obligación de cumplir con el derecho de los hijos y las hijas a la pensión alimenticia como requisito para acceder a cargos públicos**

### **I. Introducción.**

El mandato de la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, en el artículo 194. I, ordinales 1º, 7º y 8º, de la Constitución de la República establece como parte de sus facultades velar por el pleno respeto y la garantía de los derechos humanos; además, supervisar la actuación de la administración pública frente a las personas y promover reformas ante los Órganos del Estado para el progreso de los Derechos Humanos, de este amplio mandato se desprende una serie de acciones que la Procuraduría puede llevar a cabo para promover y proteger los derechos humanos de las personas, entre ellas la elaboración de propuestas de reformas de legales.

En tal sentido, se propone el cambio normativo de algunos preceptos del Código Electoral y del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa a fin de que los candidatos a cargos de elección popular y de elección que corresponde hacer a la Asamblea Legislativa tengan la obligación de presentar una constancia de que no se encuentran obligados al pago de pensión alimenticia o que estándolo se encuentran solventes. Dicha reforma se pide con base en los argumentos que en adelante se indican.

### **II. El derecho de las hijas y los hijos a la pensión alimenticia.**

La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce en el artículo 27 el derecho a la pensión de alimentos y obliga a los Estados a tomar todas las medidas apropiadas para garantizar que las Niñas, Niños y Adolescentes reciban dicha pensión. Al respecto, el Comité de Derechos del Niño ha señalado que el contenido del artículo 27 está ligado a dos principios generales de la citada Convención: el derecho de la Niña, Niño y Adolescente al desarrollo en “la máxima medida posible” artículo 6, o hasta el “máximo de sus posibilidades” artículo 29.1 a; y la responsabilidad primordial de los padres y madres, reflejada en los párrafos 2 y 4 del artículo 27, de garantizar el desarrollo de la Niña, Niño y Adolescente con la ayuda del Estado, artículos 5, 7 y 18.

El desarrollo no puede separarse de las condiciones de vida de la Niña, Niño y Adolescente. Al enumerar los distintos componentes del pleno desarrollo (físico, mental, espiritual, moral y social), el citado artículo deja claro que, para alcanzar un nivel de vida adecuado, no basta con satisfacer las necesidades básicas (nutrición, vestuario y vivienda), por muy importante que esto sea.

Respecto a las medidas que el Estado ha tomado para garantizar la pensión de alimentos, y en consecuencia proteger el derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes a la vida, supervivencia y

desarrollo y su interés superior, se encuentra el artículo 253-A del Código de Familia, el cual dispone que para efectos de extensión del pasaporte, licencia de conducir, tarjeta de circulación y licencia de tenencia y portación de armas de fuego, así como para la contratación de préstamos mercantiles, la persona solicitante deberá estar solvente de la obligación de constituir el derecho de habitación sobre un inmueble para la vivienda familiar, o en su defecto, de la cuota para la vivienda y de la obligación de prestación de alimentos<sup>1</sup>.

Considero que para contribuir a lograr que el Estado honre su obligación de asegurar que los padres y madres cumplan con el pago de la pensión alimenticia, una medida que resulta apropiada es volver exigible para toda persona que aspire a ser candidata a un cargo público de elección popular o que se postule a los procesos de elección de funcionarios que corresponden a la Asamblea Legislativa, conocidos como elecciones de segundo grado, que en esos casos presente una constancia extendida por la Procuraduría General de la República, de que no está obligada a pagar cuota alimenticia o que estándolo se encuentra solvente con dicha obligación. Dicho documento se le extenderá al momento de ser inscrito como candidato o candidata por el partido político o coalición o cuando presente su solicitud para aspirar a un cargo de funcionario que será electo por la Asamblea Legislativa.

De acuerdo a información recibida de parte de la Procuraduría General de la República<sup>2</sup>, para la Elección de Diputados y Diputadas al Parlamento Centroamericano, a Diputados y Diputadas a la Asamblea Legislativa e integrantes de los Concejos Municipales desarrollada el 1 de marzo de 2015, un total de 49 candidatos electos para integrar Concejos Municipales estaban en mora con el pago de la pensión de alimentos al día 30 de junio del citado año, por lo cual de acuerdo al artículo 3 del Decreto Legislativo 1015, no podrían tomar posesión del cargo. Dentro de los cargos a ocupar por las personas electas había 9 alcaldes, 2 síndicos, 28 regidores propietarios y 10 regidores suplentes.

En este punto, es importante citar que el Presidente del Tribunal Suprema Electoral, en una respuesta enviada a esta Procuraduría<sup>3</sup> afirmó que: “algunos candidatos a miembros y miembros de Consejos Municipales de la República de El Salvador, estaban en mora en el pago de sus obligaciones alimenticias, según información proporcionada por la señora Procuradora General de la República, no obstante lo anterior, presentaron declaración jurada mediante la cual manifestaron que a la fecha de su designación por parte del partido político o coalición, no se encontraban obligados al pago de pensión alimenticia o de estar solvente en el pago de la misma”.

---

1 / El artículo 247 del Código de Familia, define los alimentos como las prestaciones que permiten satisfacer las necesidades de sustento, habitación, vestido, conservación de la salud y educación del alimentario

2 / Mediante oficio sin número, de fecha 30.06.15, suscrito por la señora Procuradora General de la República, en respuesta a informe requerido por esta Procuraduría con referencia PADNJ/031/2015.

3 / Oficio sin número de fecha 28.08.15, suscrito por el doctor Julio Alfredo Olivo Granadino, presidente del Tribunal Suprema Electoral, en respuesta a los oficios con referencia PADNJ/032/2015 y PADNJ/52/2015.



### **III. Requisitos para optar a cargos de elección popular y a cargos que corresponde elegir a la Asamblea Legislativa: base legal.**

#### **3.1 Candidatos y candidatas a cargos de elección popular**

El Código Electoral establece como requisitos para la inscripción de planillas de candidatas y candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República:

Inscripción

Art. 152.-La solicitud de inscripción de planillas y todos los documentos mencionados en este artículo, se presentarán al Tribunal en el período de inscripción. Son documentos necesarios para la inscripción:

**h. Declaración jurada de estar solvente en el pago de la pensión alimenticia, en caso que estuviere obligado.**

En cuanto a los requisitos para los candidatos o candidatas a la Asamblea Legislativa y al Parlamento Centroamericano:

Solicitud de inscripción

Art. 160.-La solicitud de inscripción de planillas o candidaturas no partidarias y todos los documentos necesarios se presentarán al Tribunal, dentro del período de inscripción.

**h. Declaración jurada de estar solvente en el pago de pensión alimenticia, en caso que estuviere obligado.**

Respecto a los candidatos y candidatas a integrar los Concejos Municipales el mismo texto normativo señala:

Solicitud de inscripción

Art. 165.-La solicitud de inscripción de planillas de Concejos Municipales deberá ser presentada a la Junta Electoral Departamental correspondiente. Las planillas se presentarán en forma completa, incluyendo alcalde, síndico, regidores correspondientes en orden de precedencia, miembros suplentes en orden de precedencia y juntamente con los siguientes documentos:

**f. Declaración jurada de estar solvente en el pago de pensión alimenticia, en caso que estuviere obligado; y**

El Decreto Legislativo n° 1015 de 3 de octubre de 2002 regula:

Art. 1.- Es obligación de todo candidato a Presidente y Vicepresidente de la República, Diputados a la Asamblea Legislativa, Diputados al Parlamento Centroamericano y Miembros de los Concejos Municipales, presentar al momento de su inscripción en el Tribunal Supremo Electoral o en la Junta Electoral Departamental correspondiente en su caso, **una Declaración Jurada ante Notario** en la que manifieste que a la fecha de su designación por parte del Partido Político o Coalición, no se

encuentra obligado al pago de pensión alimenticia o de estar solvente en el pago de la misma en caso que se le hubiere fijado o establecido por acuerdo entre alimentante y alimentario o el Representante Legal de éste. (Énfasis añadido.)

La configuración legal actual de los requisitos para las personas que opten a cargos públicos de elección popular en el tema de las pensiones alimenticias no garantiza el cumplimiento efectivo de esa obligación de parte del candidato o candidata, pues, solamente se exige “una declaración jurada” vale decir, un juramento de que no está obligado al pago o que está solvente, se confía en la veracidad del declarante y no hay posibilidad de comprobación posterior del cumplimiento de la misma.

### **3.2 Candidatas y candidatos a ser funcionarios cuya elección corresponde a la Asamblea Legislativa.**

El Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa (RIAL) establece en los artículos 98, 99 y 100, el procedimiento para la elección de funcionarios y funcionarias que le corresponde a la Asamblea, y las y los candidatos interesados tendrán que postularse y ser evaluados, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Constitución de la República y en las leyes correspondientes.

Debe hacerse del conocimiento público el inicio del proceso de elección de los funcionarios con el propósito de recibir las propuestas de los candidatos, a las que deberá adjuntarse la hoja de vida de cada uno. Las propuestas deberán presentarse, por lo menos sesenta días antes de que concluya el período de los funcionarios en el cargo. Posteriormente a las propuestas deberán agregarse los atestados en que se comprueben los requisitos constitucionales o legales; la Comisión Política para asegurarse que las personas propuestas para el cargo reúnen los requisitos podrá solicitar un informe de los antecedentes de los candidatos a los funcionarios que estime conveniente, sin especificar a qué instituciones ni qué valor se le otorgará a la información que es recibida.

Se puede observar que en las disposiciones del RIAL no existe una descripción de los requisitos para optar a los cargos, si no que remite a la Constitución y leyes secundarias, lo cual tampoco garantiza el cumplimiento efectivo de las pensiones alimenticias de parte de las personas que se postulan a estos procesos de elección, es por ello, que se vuelve necesario a fin de garantizar a las niñas, niños y adolescentes el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo y su interés superior exigir como requisito de postulación que la persona candidata a un cargo cuya elección corresponde a la Asamblea Legislativa presentar una constancia de que no está obligada al pago de pensión de alimentos o que estándolo, se encuentra solvente con dicha deuda.



#### IV. Sobre los requisitos de moralidad y honradez notoria.

En opinión de esta Procuraduría, una de las medidas idóneas que puede adoptar el Estado para dar cumplimiento a su obligación de garantizar que las Niñas, Niños y Adolescentes reciban la pensión de alimentos a que tienen derecho, al menos en el sector público, es a través de los requisitos que deben cumplir las personas que se inscriban como candidatas a un cargo de elección popular o que se postulen para los procedimientos de elección de funcionarios que tiene a su cargo la Asamblea Legislativa, dichas formas de ejercer un cargo público tienen en común que deben cumplir con el requisito de *honradez o moralidad notorias*.

En el caso del cargo a Presidente y Vicepresidente de la República, es el artículo 151 de la Constitución, que exige moralidad notoria; para los Diputados y Diputadas, en el artículo 126 del mismo cuerpo normativo se requiere que tengan notoria honradez; para las personas que aspiran a ser miembros de los concejos municipales, son los artículos 202 inciso 2° de la Constitución en relación con el 26 letra f) del Código Municipal, que establecen la moralidad notoria como requisito. En cuanto a los funcionarios y funcionarias cuya elección corresponde a la Asamblea Legislativa, también es un requisito común que deben cumplir la honradez o moralidad notorias<sup>4</sup>.

Como se observa tanto en los cargos de elección popular como aquellos funcionarios y funcionarias cuyo nombramiento le corresponde a la Asamblea Legislativa las personas que son electas deben cumplir con el requisito de honradez o moralidad notoria.

La jurisprudencia constitucional<sup>5</sup>, estableció que para el cargo de magistrado de la Corte Suprema de Justicia la Asamblea Legislativa está obligada a cerciorarse y documentar el cumplimiento de los requisitos de “moralidad y competencia notorias” en los candidatos porque es el órgano que tiene competencia para elegirlos.

En el mismo sentido, se ha expuesto que *Si bien respecto al requisito de honradez y competencia notorias el legislador posee discrecionalidad para elegir al funcionario que tenga la cualificación*

---

4 / El artículo 176 de la Constitución establece que los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia -CSJ- deben tener moralidad notoria; en el caso de las personas que integran el pleno del Consejo Nacional de la Judicatura -CNJ-, es el artículo 187 de la citada normativa en relación con el 12 de la Ley del CNJ, que establecen deben cumplir los mismos requisitos que los magistrados de la CSJ, la moralidad notoria; en cuanto a los integrantes del Ministerio Público, la Fiscalía General de la República y la Procuraduría General de la República, los artículos 192 inciso 3° en relación con el 177 de la Constitución, exigen moralidad notoria; en lo relativo a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos -PDDH-, el artículo 192 inciso 4° de la Constitución en relación con el artículo 5 de la ley PDDH, también establecen como requisito la moralidad notoria; respecto del Presidente, Primer y Segundo Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, el artículo 198 de la Ley Suprema requiere que tengan honradez notoria; y para los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral son las disposiciones 208 y 177 de la precitada Ley y el 44 del Código Electoral que requieren notoria honradez y moralidad.

5 / Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de inconstitucionalidad 94-2014, de las once horas con cuarenta y un minutos del día ocho de abril de dos mil quince.



*técnica, profesional y personal necesaria para el ejercicio de un cargo público, se deben expresar las razones y justificar los motivos por los cuales una determinada persona es idónea para desempeñar una función pública, con base en la documentación recabada y debidamente comprobada por el órgano elector, si en esta aparecen elementos negativos que sustentan una conclusión contraria a los requisitos exigidos constitucionalmente. Todo ello después de un procedimiento revestido de publicidad y transparencia, en la doble dirección que se ha señalado<sup>6</sup>.*

Según la Real Academia de la Lengua Española, por honradez se entiende “rectitud de ánimo, integridad en el obrar”, rectitud ha sido definido como “calidad o condición de recto (v.). | En la conducta, entre otras virtudes, la honradez, la justicia, la imparcialidad”<sup>7</sup>, la integridad en el obrar se relaciona con las cualidades de rectitud y probidad de una persona. La moralidad se ha definido como conformidad de una acción o doctrina con los preceptos de la sana moral, cualidad de las acciones humanas que las hace buenas. El concepto ofrece extraordinaria importancia en el ámbito jurídico, porque cabe afirmar el principio de que en Derecho ningún acto inmoral es válido, ni produce otras consecuencias que su nulidad, y da a veces origen a responsabilidades no solo de orden civil, sino también penal”<sup>8</sup>.

Esta Procuraduría es de la opinión que el incumplimiento de la pensión alimenticia de los hijos y de las hijas reviste una falta de honradez y moralidad notorias, constituye un obrar de la persona obligada inmoral y deshonesto, atentatorio a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a quienes el Estado debe dar protección especial y reforzada por la condición de desarrollo en que se encuentran. Por lo anterior, debe ser obligatoria la presentación de una constancia extendida por la Procuraduría General de la República que compruebe que la persona candidata o aspirante a un cargo no tiene la obligación de pagar pensión de alimentos, o que teniéndola, se encuentra solvente en el pago, lo cual puede lograrse estableciendo como un requisito indispensable para las inscripciones de candidatos y candidatas a cargos de elección popular, y para poder postularse a otros cargos que son electos por la Asamblea Legislativa, y la presentación de tal constancia es perfectamente justificable bajo la perspectiva de los requisitos constitucionales y legales de honradez y moralidad y que tanto el Tribunal Supremo Electoral como la Asamblea Legislativa deben vigilar su cumplimiento.

En consonancia con lo anterior, debe señalarse la correlación que existe entre los derechos y los deberes, la cual significa, respecto para las personas adultas, que si no se cumple un deber básico como el pago de la pensión alimenticia para los hijos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que tal persona no puede aspirar al derecho político de ejercer cargos públicos<sup>9</sup>; además, si se está en obligación de cumplir con los derechos de los niños, niñas y

6 / Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de inconstitucionalidad 49-2011, de las quince horas con cuarenta minutos del día veintitrés de enero de dos mil trece.

7 /Manuel Ossorio: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 1ª Edición Electrónica, p. 815.

8 Ídem, p. 499.

9 /Convención Americana sobre Derechos Humanos. Art. 32. Correlación entre Derechos y Deberes.1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad. 2. Los derechos de cada persona están

adolescentes, y no se hace, ello representa una duda más que razonable sobre el exacto cumplimiento de las obligaciones que el cargo público les confiera a las personas electas.

Por otro lado, el artículo 13 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, obliga al Estado, la sociedad, la comunidad y la familia, en sus respectivas áreas de actuación, a contribuir en el cumplimiento de los derechos de la niñez y adolescencia en El Salvador.

Por lo anterior, en mi calidad de Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, con base en mi atribución constitucional de “Promover reformas ante los Órganos del Estado para el progreso de los Derechos Humanos”, contenida en el artículo 194. I, ordinal 8º de la Constitución de la República, con todo respeto pido a la honorable Comisión de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adulto Mayor y Persona con Discapacidad, estudie y dictamine en forma favorable la presente propuesta de reformas al Código Electoral y al Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa.

#### **V. Proyectos de Decretos Legislativos.**

DECRETO N° \_\_\_\_\_

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce en el artículo 27 el derecho de toda niña, niño y adolescente a la pensión de alimentos y obliga a los Estados a tomar todas las medidas apropiadas para garantizar a dichas personas el citado derecho, el cual es necesario para asegurarles la vida, supervivencia y el desarrollo en la máxima medida posible. Que para garantizar el cumplimiento de esa obligación se han tomado diversas medidas, tales como la creación del artículo 253-A en el Código de Familia, el requisito de presentar declaración jurada de que no está obligado, o que estándolo se encuentra al día con el pago, entre otras; sin embargo, no ha sido suficiente, puesto que según información de conocimiento público en la elecciones desarrolladas en el año 2015 un

---

limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.



gran número de funcionarios electos para integrar concejos municipales estaban en mora con el cumplimiento de dicha obligación al momento de postularse y presentaron la referida declaración jurada.

- II. Que el Código Electoral en sus artículos 152 letra h), 155, 160 letra h) y 165 letra f) establecen como requisito para la inscripción de candidatos o candidatas a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, Diputaciones del Parlamento Centroamericano, de la Asamblea Legislativa e integrantes de Concejos Municipales la presentación de una “Declaración jurada de estar solvente en el pago de pensión alimenticia, en caso que estuviere obligado”.
- III. Que el Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa establece en los artículos 98, 99 y 100 el procedimiento para la elección de funcionarios y funcionarias que le corresponde a la Asamblea, pero no se garantiza el cumplimiento efectivo del pago de las pensiones alimenticias de parte de las personas que están obligadas a ello y se postulan a estos procesos.
- IV. Que con la finalidad de garantizar la honradez, moralidad y responsabilidad de los candidatos y candidatas a cargos de elección popular, el Decreto Legislativo n° 1015, de 2 de octubre de 2002, obliga a todo candidato a Presidente y Vicepresidente de la República, Diputados a la Asamblea Legislativa, Diputados al Parlamento Centroamericano y Miembros de los Concejos Municipales a presentar al momento de su inscripción en el Tribunal Supremo Electoral o en la Junta Electoral Departamental correspondiente en su caso, una Declaración Jurada ante Notario en la que manifieste que a la fecha de su designación por parte del Partido Político o Coalición, no se encuentra obligado al pago de pensión alimenticia o de estar solvente en el pago de la misma en caso que se le hubiere fijado o establecido por acuerdo entre alimentante y alimentario o el Representante Legal de éste.

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales, a iniciativa de los diputados y diputadas

DECRETA las siguientes:

#### REFORMAS AL CÓDIGO ELECTORAL

Art. 1.- Refórmase el artículo 152 del Código Electoral de la siguiente manera:

##### Inscripción

Art. 152.- La solicitud de inscripción de planillas y todos los documentos mencionados en este artículo, se presentarán al Tribunal dentro del período de inscripción. Son documentos necesarios para la inscripción:

- a. Certificación de la partida de nacimiento del candidato o candidata postulado;
- b. Fotocopia ampliada del documento único de Identidad vigente, o constancia de inscripción en el Registro Nacional de las Personas Naturales;
- c. Certificación del punto de acta en que conste la designación del candidato o candidata postulado, hecha por el partido político o coalición postulante, de conformidad con sus estatutos o pacto de coalición;
- d. Solvencia del Impuesto Sobre la Renta y finiquito, certificación o constancia extendida por el presidente de la Corte de Cuentas de la República, de no tener pendiente al momento de la solicitud, sentencia ejecutoriada, la cual deberá ser extendido a más tardar dentro de los quince días siguientes de haberse presentado la solicitud;
- e. Certificación de la partida de nacimiento o de defunción en su caso, del padre o de la madre del candidato o candidata postulado, o de la resolución en que se concede o se establece la calidad de salvadoreño o salvadoreña a cualquiera de ellos.
- f. La constancia de afiliación al partido a que pertenece.
- g. Declaración jurada del candidato o candidata, de no estar comprendido en las inhabilidades establecidas en el artículo 152 de la Constitución.
- h. Constancia de no estar obligado o estar solvente con el pago de la pensión alimenticia, extendida por la Procuraduría General de la República.**

En caso de elección de Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República y que además existiese una segunda elección, la inscripción de los candidatos o candidatas hecha para la primera elección será válida para la segunda elección si hubiere, y solamente podrán ser sustituidos en los casos señalados en el artículo 147 de este Código.

Art. 2.- Refórmase el artículo 160 del Código Electoral de la siguiente manera:

Solicitud de inscripción

Art. 160.- La solicitud de inscripción de planillas o candidaturas no partidarias y todos los documentos necesarios se presentarán al Tribunal, dentro del periodo de inscripción.

Son documentos necesarios para la inscripción:

- a. Certificación de la partida de nacimiento del candidato o candidata postulado;



- b. Fotocopia ampliada del documento único de identidad vigente, o constancia de inscripción en el Registro Nacional de las Personas Naturales;
- c. Certificación del punto de acta en el que consta la designación del candidato postulado hecha por el partido político o coalición postulante, de conformidad con sus estatutos o pacto de coalición;
- d. Certificación de la partida de nacimiento del padre o de la madre del candidato o candidata postulado o de la resolución en que se concede la calidad de salvadoreño a cualquiera de los mismos;
- e. Constancia expedida por el Tribunal de que se encuentra habilitado para inscribirse como candidato o candidata, en el caso de los candidatos no partidarios;
- f. Solvencia del Impuesto Sobre la Renta, solvencia municipal del domicilio del candidato, y en su caso, finiquito, certificación o constancia extendida por el presidente de la Corte de Cuentas de la República, de no tener pendiente al momento de la solicitud, sentencia ejecutoriada, la cual deberá ser extendida a más tardar dentro de los quince días siguientes de haberse presentado la solicitud;
- g. Declaración jurada del candidato o candidata, de no estar comprendido en las inhabilidades establecidas en el artículo 127 de la Constitución; y
- h. Constancia de no estar obligado o estar solvente con el pago de la pensión alimenticia, extendida por la Procuraduría General de la República.**

Art. 3.- Refórmase el artículo 165 del Código Electoral de la siguiente manera:

Solicitud de inscripción

Art. 165.- La solicitud de inscripción de planillas de Concejos Municipales deberá ser presentada a la Junta Electoral Departamental correspondiente. Las planillas se presentarán en forma completa, incluyendo alcalde, sindico, regidores correspondientes en orden de precedencia, miembros suplentes en orden de precedencia y juntamente con los siguientes documentos:

- a. Certificación de la partida de nacimiento del candidato o candidata postulado, o la resolución en que se le concede la calidad de salvadoreño o salvadoreña;
- b. Fotocopia ampliada del documento único de identidad vigente, o constancia de inscripción en el Registro Nacional de las Personas Naturales

c. Certificación del punto de acta en que consta la designación del candidato o candidata postulado, hecha por el partido político o coalición postulante, de conformidad con los estatutos o pacto de coalición;

d. Constancia de afiliación extendida por el representante legal del partido político proponente;

e. Declaración jurada del candidato o candidata, de no estar comprendido en las inhabilidades establecidas en el artículo 167 de este Código;

**f. Constancia de no estar obligado o estar solvente con el pago de la pensión alimenticia, extendida por la Procuraduría General de la República.**

g. Solvencia de Impuesto sobre la Renta y solvencia municipal del domicilio del candidato o candidata.

Al momento de inscribirse una planilla, el partido o coalición designará el orden de precedencia en que sus candidatos y candidatas pasarán a integrar el concejo municipal en caso de que su planilla no obtuviere mayoría simple. La designación del orden de precedencia de las y los candidatos en este último caso, se hará hasta en un máximo de la mitad de miembros y miembras del concejo municipal a elegirse, y podrán participar las y los candidatos a alcalde, alcaldesa, síndico o síndica.

Art. 4.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO; San Salvador a los \_\_ días del mes de \_\_ de dos mil diecisiete.



DECRETO N° \_\_\_\_\_

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce en el artículo 27 el derecho de toda niña, niño y adolescente a la pensión de alimentos y obliga a los Estados a tomar todas las medidas apropiadas para garantizar a dichas personas el citado derecho, el cual es necesario para asegurarles la vida, supervivencia y el desarrollo en la máxima medida posible. Que para garantizar el cumplimiento de esa obligación se han tomado diversas medidas, tales como la creación del artículo 253-A en el Código de Familia, el requisito de presentar declaración jurada de que no está obligado, o que estándolo se encuentra al día con el pago, entre otras; sin embargo, no ha sido suficiente, puesto que según información de conocimiento público en la elecciones desarrolladas en el año 2015 un gran número de funcionarios electos para integrar concejos municipales estaban en mora con el cumplimiento de dicha obligación al momento de postularse y presentaron la referida declaración jurada.
- II. Que el Código Electoral en sus artículos 152 letra h), 155, 160 letra h) y 165 letra f) establecen como requisito para la inscripción de candidatos o candidatas a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, Diputaciones del Parlamento Centroamericano, de la Asamblea Legislativa e integrantes de Concejos Municipales la presentación de una “Declaración jurada de estar solvente en el pago de pensión alimenticia, en caso que estuviere obligado”.
- III. Que el Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa establece en los artículos 98, 99 y 100 el procedimiento para la elección de funcionarios y funcionarias que le corresponde a la Asamblea, pero no se garantiza el cumplimiento efectivo del pago de las pensiones alimenticias de parte de las personas que están obligadas a ello y se postulan a estos procesos.
- IV. Que con la finalidad de garantizar la honradez, moralidad y responsabilidad de los candidatos y candidatas a cargos de elección popular, el Decreto Legislativo n° 1015, de 2 de octubre de 2002, obliga a todo candidato a Presidente y Vicepresidente de la República, Diputados a la Asamblea Legislativa, Diputados al Parlamento Centroamericano y Miembros de los Concejos Municipales a presentar al momento de su inscripción en el Tribunal Supremo Electoral o en la Junta Electoral Departamental correspondiente en su caso, una Declaración Jurada ante Notario en la que manifieste que a la fecha de su designación por parte del Partido Político o Coalición, no se encuentra obligado al pago de pensión alimenticia o de estar solvente en el pago de la misma en

caso que se le hubiere fijado o establecido por acuerdo entre alimentante y alimentario o el Representante Legal de éste.

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales, a iniciativa de los diputados y diputadas

DECRETA la siguiente:

#### REFORMA AL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Art. 1.- Adicionase el siguiente párrafo como inciso segundo al artículo 99 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa:

Las personas interesadas en postularse a los cargos públicos cuya elección corresponde a la Asamblea Legislativa deberán presentar constancia extendida por la Procuraduría General de la República que no están obligadas al pago de la pensión de alimentos o que estándolo se encuentran solventes con dicha obligación, la presentación de dicha constancia será un requisito indispensable para que la persona sea tomada en cuenta por la Comisión Política para los procesos de selección.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO; San Salvador a los \_\_ días del mes de \_\_ de dos mil diecisiete.